

	<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA</b> <b>-SECCION SEGUNDA-</b> <b>SUBSECCION "E"</b> <b>SALA DE DESCONGESTIÓN</b>
-----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>DRA. FANNY CONTRERAS ESPINOSA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>25000 23 25 000 2012 01664</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARTA NOEMI DEL ESPIRITU SANTO SANÍN POSADA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>

Procede la Sala a decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA dentro de la conciliación prejudicial No. 622 de 25 de junio de 2012<sup>1</sup>, entre la doctora MARTA NOEMÍ DEL ESPIRITU SANTO SANÍN POSADA, quien actúa en nombre propio y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, etapa previa en la que las partes decidieron conciliar la reliquidación de las cesantías peticionadas por la convocante, correspondientes a los años 2002 y 2003.

Por lo anterior y con el fin de cumplir la función encomendada al Juez Administrativo en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001<sup>2</sup>, es pertinente **AVOCAR Y DECIDIR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, como sigue a continuación.

**ANTECEDENTES**

Las **pretensiones** formuladas por la parte se concretan en que:

*“A.- En cuanto a los actos administrativos. Como estamos en sede administrativa no puedo formular pretensiones de nulidad. Tan sólo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnarían en sede contenciosa y que en esta etapa, se entenderían revocados por estar incursos en una o más causales de revocatoria directa, en caso de concretarse un arreglo conciliatorio:*

- *Oficio No. DITH. No. 16692 del 9 de marzo de 2012.*
- *Oficio GNPS. 22694 del 10 de abril de 2012*
- *Oficio GNPS-441 del 20 de marzo de 2012 (Parcial, en cuanto a los reportes girados al FNA).*

*B.- En cuanto a los efectos económicos, que es lo único susceptible de*

Que se re liquiden (sic) las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que laboré en el servicio exterior, según certificado GNPS -441 del 20 de marzo de 2012, teniendo como límite el año 2003, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado.”

Como **argumentos fácticos** que sustentan las súplicas anteriormente esbozadas, la convocante manifestó que:

“Laboré en el Ministerio de Relaciones Exteriores en los periodos comprendidos desde el 1º de octubre de 1990 hasta el 6 de agosto de 1994, desde el 17 de octubre de 1994 hasta el 21 de septiembre de 1995, desde el 18 de noviembre de 2002 hasta el 9 de marzo de 2008 y desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 30 de julio de 2009, tal y como obra en la Certificación GNPS - 514- F calendada el 3 de abril de 2012.

Entre el 1º de octubre de 1990 hasta el 19 de noviembre de 1991 me desempeñé como Embajadora de Colombia ante el Gobierno de Venezuela; del 20 de noviembre de 1991 hasta el 6 de agosto de 1994 como Ministra de Relaciones Exteriores; del 17 de octubre de 1994 al 21 de septiembre de 1995 me desempeñé como Embajadora de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cargos que desempeñé en el servicio exterior.

Mientras laboré en el servicio exterior, hasta el año 2003 inclusive, mis cesantías fueron liquidadas con base en el salario equivalente en planta interna el cual correspondía a un cargo que no ejercía, cuando quiera que para la liquidación de las cesantías no se tuviera en cuenta el salario real del cargo que ejercía. A continuación expreso los hechos y omisiones en que incurrió la entidad y en los cuales se funda la conciliación que depreco.

[...]

TERCERO.- Las liquidaciones de cesantías causadas en los periodos y los años laborados en el servicio exterior, hasta el año 2003 inclusive, no me fueron elaboradas ni liquidadas, con base en el salario que realmente devengué, el mismo asignado para el cargo que desempeñaba, ya que la citada prestación se liquidó con base en el salario equivalente en la planta interna el cual no devengué, y como quiera que el salario del cargo realmente desempeñado era mayor que el salario del cargo equivalente a la planta interna, se han originado unas diferencias del monto de las cesantías a mi favor las cuales nunca me cancelaron.

CUARTO.- Mediante comunicación del 16 de febrero de 2012, "con número de radicación 003191 solicité ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, la re liquidación (sic) de las cesantías comprendidas entre el 18 de noviembre de 2002 [...] y el 9 de marzo de 2008 y el 10 de marzo de 2008 hasta el 30 de julio de 2009 [...], así como las suspensión de la prescripción.

Mediante comunicación de fecha 29 de febrero de 2012 con radicación No. 004150 del 2 de marzo de 2002 ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicité darme a conocer, puesto que no lo habían hecho, la liquidación año por año de las cesantías causadas a mi favor y trasladadas al Fondo Nacional del Ahorro durante los siguientes

que el Ministerio trasladó al Fondo Nacional del Ahorro, año por año, dan cuenta o no, específica y pormenorizada, respecto al tiempo de mi permanencia en el servicio exterior, de los factores salariales, mes a mes, en los que cada liquidación se basó, y si constaba una a una su notificación y traslado en términos de ley, es decir, con indicación de los recursos procedentes contra las mismas, o de lo contrario proceder de conformidad para poder ejercer el derecho de contradicción y agotar vía gubernativa.

Aparte de lo anterior, solicitamos la expedición de certificados de factores salariales y prueba de la constancia de haberse notificado todas y cada una de las liquidaciones de cesantías.

Todo lo anterior amparada en lo establecido en el Art. 47 del CCA que consagra el debido proceso establecido para el trámite de la información de los recursos que proceden contra las decisiones de la administración.

QUINTO.- Para resolver las anteriores reclamaciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Talento Humano emitió los oficios DITH 16692 del 9 de marzo de 2012; GNPS 22694 del 10 de abril de 2012; el cual contiene los factores salariales realmente devengados en planta externa y una columna destinada a los reportes de cesantías giradas al Fondo Nacional de Ahorro. Al citado oficio se anexaron igualmente algunas liquidaciones de cesantías en donde figura en blanco el espacio para la firma del notificado, así como están carentes de fecha cierta. No se anexaron las constancias de la notificación de todas las liquidaciones de cesantías -como se había solicitado- lo que prueba que no se cumplió con esta carga procesal, garantista del debido proceso.

SEXTO.- Conozco la reiterada posición que en la actualidad tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el tema de controversia, y con el ánimo de hacer efectivo el principio de celeridad consagrado en el art. 209 Superior, me abstuve de presentar el recurso de reposición contra el oficio No. GNPS 22694 del 10 de abril de 2012, que en los puntos 1 y 2 niega la petición que formulara, así como tampoco contra los reportes de cesantías relacionadas en el certificado GNPS 22694 del 10 de abril de 2012. Conforme al art. 51 del CCA, "los recursos de reposición y queja no son obligatorios".

SEPTIMO.- Como colofón de los hechos mencionados, encuentro que la falta de notificación de las liquidaciones de las cesantías hasta el año 2003 inclusive en planta externa, no son oponibles ni están en firme por cuanto no fueron notificadas, a medida que se iban expidiendo, situación que genera como consecuencia, el hecho que ningún término ha comenzado a correr, incluido los que corresponden a la prescripción y a la caducidad."

### **TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN**

En principio, este asunto proviene de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CRICUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en virtud de remisión por competencia, en cuanto la doctora MARTA NOEMI DEL ESPIRITU SANTO SANÍN POSADA suscribió acuerdo conciliatorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el objeto que la entidad procediera a reliquidar y pagar unas cesantías reconocidas en cabeza de la convocante,

Posteriormente, la Sección Segunda - Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió remitir el asunto a los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, teniendo en cuenta que la remisión de las presentes diligencias para su aprobación o improbación, por parte de la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, se efectuó en vigencia del sistema escritural contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- (fls. 92 a 95).

Así las cosas, al examinar la actuación que presenta el informativo y las documentales incorporadas al mismo, se puede establecer que:

Mediante escrito radicado en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 16 de mayo de 2012, la doctora NOEMI SANÍN POSADA presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación extrajudicial correspondió por reparto a la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, quien avocó conocimiento el 25 de mayo de 2012 y fijó como fecha para la audiencia de conciliación el 25 de junio del mismo año.

Llegados el día y hora de la diligencia, una vez instruidas las partes en relación con todos los aspectos atinentes a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien ratificó lo expuesto en la solicitud de conciliación y sostuvo, bajo la gravedad de juramento, que no ha instaurado demanda sobre los mismos aspectos que ahora se someten a conciliación.

Por su parte, en uso de la palabra, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, manifestó que de conformidad con el precedente judicial dictado por las Altas Cortes relativo a pensiones, salarios, prestaciones sociales y ciertos daños, contemplado en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, de acuerdo a la recomendación presentada al comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, puso de presente la voluntad de la administración de conciliar el periodo correspondiente a los años 2002 y 2003.

El acuerdo conciliatorio fue recogido mediante acta No. 622 del 25 de junio de 2012.

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se aproximó al expediente el acuerdo común suscrito entre las partes, en donde ampliaron el alcance de lo decidido en la diligencia de conciliación de fecha 25 de junio de 2012.

Posteriormente, mediante proveído del 22 de febrero de 2013, se requirió a las partes para que precisaran la información contenida en el precitado acuerdo; para lo cual, nuevamente allegaron escrito dando alcance a este requerimiento.

Vistas las pretensiones, los hechos relatados y la actuación surtida ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, la Sala procede a decidir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de acuerdo a las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. La conciliación:**

Como es sabido, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), a través del cual, dos o más personas, bien sea particulares, o personas jurídicas de derecho privado o público, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso, lo que se ha denominado conciliación judicial, o preaver uno eventual, o también llamada conciliación extrajudicial, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.<sup>3</sup>

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>4</sup>, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente, a través de sus

o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

Por su parte, el artículo 73 *ibídem*<sup>5</sup>, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446<sup>6</sup>, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En síntesis, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado sus suscriptores, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción contenciosa que habría de proponerse en caso de no prosperar el acuerdo conciliatorio
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

## **2. Los requisitos para la aprobación de la conciliación**

### **2.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que, de una parte, la doctora MARTA NOEMÍ DEL ESPIRITU SANTO SANÍN POSADA actuó en nombre propio desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la suscripción de los acuerdos complementarios de aquel que fue celebrado ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el 25 de junio de 2012 (fls. 35, 5, 83 y 99 en su orden); de otra parte, el

virtud del poder debidamente otorgado en su favor, y contando expresamente con la facultad “*para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, [...] y conciliar de acuerdo a lo allí indicado, (sic) en general queda investido de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial*” (fl. 12).

## **2.2. Disponibilidad de los derechos de contenido económico sometidos a conciliación:**

En cuanto a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, a juicio de la Sala, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

Al respecto, esta Corporación precisa que la preceptiva contenida en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009<sup>7</sup>, y párrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998,<sup>8</sup> señala como asuntos susceptibles de conciliación los siguientes:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*[...]”*

De acuerdo a lo anterior, el contenido de la norma reproducida sugiere en forma palmaria que el mecanismo de la conciliación está restringido a aquellos asuntos conciliables de contenido patrimonial que eventualmente se ventilarían a través de un proceso ordinario en ejercicio de las acciones

de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o de controversias contractuales, que no versen sobre tributos y cuyo trámite se inicie dentro del término de caducidad de la acción pertinente.

Ciertamente se observa cumplido el presupuesto ahora examinado, cuando el objeto central sobre el cual gravitó el acuerdo conciliatorio suscrito entre la partes, está encaminado a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre las cesantías consignadas y el valor de las que debieron liquidarse y pagarse, habida cuenta que las prestaciones sociales que se cancelaron a la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA durante los años 2002 y 2003, fueron liquidadas con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y no lo realmente devengado, teniendo en cuenta que para este periodo ejerció en el servicio exterior y se le pagaba en moneda extranjera de acuerdo al certificado de la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (fls. 39 a 44).

### **2.3. Respaldo probatorio de los aspectos conciliados**

En relación con las pruebas que sustentan la petición de conciliación, considera necesario la Sala individualizar las aportadas y arribar a una conclusión sobre la procedencia o no del acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se encuentran los siguientes documentos:

1. Mediante escrito radicado en la Procuraduría General de la Nación el 16 de mayo de 2012, la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fls. 22 a 35), aduciendo las siguientes peticiones:

*“A.- En cuanto a los actos administrativos. Como estamos en sede administrativa no puedo formular pretensiones de nulidad. Tan sólo es pertinente indicar los actos administrativos que eventualmente se impugnarían en sede contenciosa y que en esta etapa, se entenderían revocados por estar incursos en una o más causales de revocatoria directa, en caso de concretarse un arreglo conciliatorio:*

- Oficio No. DITH. No. 16692 del 9 de marzo de 2012.
- Oficio GNPS 22694 del 10 de abril de 2012



*Que se re liquiden (sic) las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que laboré en el servicio exterior, según certificado GNPS -441 del 20 de marzo de 2012, teniendo como límite el año 2003, sin consideración a prescripción alguna, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado.”*

2. La solicitud de conciliación extrajudicial correspondió por reparto a la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, quien avocó conocimiento el 25 de mayo de 2012 y fijó como fecha para la audiencia de conciliación el 25 de junio del mismo año (fls. 92 a 95).

3. Llegados el día y hora de la diligencia (fl. 4), una vez instruidas las partes en relación con todos los aspectos atinentes a este MASC, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien ratificó lo expuesto en la solicitud de conciliación y sostuvo, bajo la gravedad de juramento, que no ha instaurado demanda sobre los mismos aspectos que ahora se someten a conciliación.

4. En otra fase de la diligencia (fls. 4 y 5), se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien manifestó que de conformidad con el **precedente judicial dictado por las Altas Cortes** relativo a pensiones, salarios, prestaciones sociales y ciertos daños, contemplado en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, de acuerdo a la recomendación presentada al Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, puso de presente la voluntad de la administración de conciliar el periodo correspondiente a los años 2002 y 2003 de la reclamación de reliquidación a las cesantías de la convocante en los siguientes términos:

*“1.-Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, teniendo en cuenta que la Convocante presento la solicitud de reliquidación de cesantías, dentro del término de prescripción del derecho.*

*2.- Que la entidad pague un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo nacional del Ahorro desde cuando cada pago se hizo exigible y hasta la ejecutoria de la sentencia.*

*3.- No reconocer indexación.*

*Se aporta a la presente audiencia de Conciliación de la procuraduría General de la Nación, el estudio de la reliquidación realizada por la Dirección de*

5. Frente a la propuesta conciliatoria formulada por la administración, la convocante manifestó su aceptación (fl. 4).

6. Para dar conclusión al trámite de la conciliación prejudicial (fl. 5), la PROCURADORA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA manifestó:

*“Que el presente acuerdo es claro en relación con el concepto Conciliado, cuantía y fecha para el pago, se encuentra debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada. En criterio de esta Agencia de Ministerio Público, con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente Acta junto con los documentos pertinentes a la Autoridad Contencioso Administrativa correspondiente (reparto), para su aprobación.”*

7. A folios 6 a 8 se incorporó documento constitutivo por el Oficio GALJI No. 39873 de 21 de junio de 2012, mediante el cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES comunica las determinaciones adoptadas por los miembros del mencionado comité en sesión realizada el día 19 de junio de 2012; en donde manifestaron tener ánimo conciliatorio respecto de la liquidación de cesantías reclamadas por la convocante, en los periodos comprendidos entre los años 2002 y 2003, en tanto que para los años 1990 a 1995 no se conciliaría por haber operado el fenómeno de la prescripción; de igual manera obra proyección de reliquidación de aportes de auxilio de cesantías de la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA, cuyo valor total arrojó una diferencia a pagar equivalente a **\$ 62'846.499** (fl. 11).

8. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del oficio GNPS. 22694 de 10 de abril de 2012 suscrito por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de la entidad, respondió las peticiones elevadas por la convocante en relación con la reliquidación de la cesantías que fueron objeto de conciliación (fls. 45 a 48).

9. Mediante oficio GNPS-827-F, la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES certificó los periodos en los cuales estuvo vinculada la doctora MARTA NOEMÍ DEL ESPÍRITU SANTO SANÍN POSADA, a saber, desde el 1° de octubre de 1990 hasta el 6 de agosto de 1994, desde el 17 de octubre de 1994 hasta el 21 de

servicios al ente ministerial, estos fueron, la asignación básica, los gastos de representación y la prima de navidad (fls. 39 a 44).

10. De igual manera, la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con oficio GNPS.441, certificó las vinculaciones que sostuvo la convocante para la entidad, con sus respectivos periodos de tiempo de servicio en el exterior, así como las sumas que dicha entidad reportó al Fondo Nacional del Ahorro por concepto de auxilio de cesantías (fls. 49 a 50).

11. Reposa en el expediente la liquidación de cesantías de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 2008 (fls. 51 a 56); visible a folio 57 reposa la solicitud de retiro de cesantías elevada por la accionante en abril de 2009 ante el Fondo Nacional del Ahorro.

12. A folio 12 del expediente reposa poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el cual faculta al Doctor MAURICIO JOSÉ HERNÁNDEZ OYOLA *“para asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación”* del ente ministerial.

13. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 26 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 78 a 82)<sup>9</sup>, el 28 de agosto de 2012 se aproximó al expediente el acuerdo común suscrito entre las partes (fl. 83), en el cual manifiestan:

*“[...] que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2012 en la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, se pagaran dentro del término de los cuatro (4 meses) siguientes a la aprobación de este acuerdo conciliatorio, esto con la debida actualización a la fecha en que sean giradas las correspondientes sumas al Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la convocante doctora **NOEMÍ SANÍN POSADA**, en la forma y cuantía determinada en la citada diligencia, según obra en el expediente”*

14. Posteriormente, mediante proveído del 22 de febrero de 2013, se requirió a las partes para que precisaran la información contenida en el precitado acuerdo (fls. 96 y 97); para lo cual, dando alcance a este requerimiento, el 28

*“En cumplimiento del auto proferido el 22 de febrero de 2013 las partes en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, expediente radicado con el número 62212012, a través de este documento, de forma respetuosa le manifestamos que precedemos a subsanar el número de la Procuraduría Judicial II Administrativa aclarando que se trata de la número 146, y no de la 144 como quedó en el oficio radicado ante el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 28 de agosto de 2012.*

*De otra parte, le manifestamos que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2012, se pagarán el 31 de julio de 2013, previo a que la parte convocante, allegué a la Entidad convocada la primera copia de la providencia aprobatoria de este acuerdo conciliatorio, la cual presta mérito ejecutivo en los términos del Parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001; y con la cual la Entidad convocada pueda adelantar los trámites administrativos correspondientes a fin de obtener el Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- y el informe por parte de la DIAN referente al estado de deudas o procesos de cobro de la Doctora SANÍN POSADA, procedimientos necesarios para hacer efectivo el pago.*

*Las sumas se pagaran actualizadas a la fecha en que sean giradas al Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la convocante doctora NOEMI SANÍN POSADA, en la forma y cuantía determinada en la liquidación aportada a la diligencia de conciliación extrajudicial, según obra en el expediente.*

*La forma de pago, será a través de transferencia que hace de manera directa la Entidad convocada al Fondo Nacional del Ahorro, a nombre de la convocante NOEMI SANÍN POSADA, previo los trámites administrativos y procesales citados anteriormente.*

*El lugar de cumplimiento de la obligación en cuestión, será la ciudad de Bogotá, en donde se encuentra la sede principal tanto del Ministerio de Relaciones Exteriores, como del Fondo Nacional del Ahorro.”*

#### **2.4. Caducidad de la acción contenciosa que habría de proponerse en caso de no prosperar el acuerdo conciliatorio:**

En la solicitud de conciliación extrajudicial, la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA advirtió que “LA ACCIÓN CONTENCIOSA QUE SE DESEA PRECAVER”, es la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. (fl. 27).

Ahora bien, el ordinal 2° del artículo 136 ibídem establece que la acción de “nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar

dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Así las cosas, se tiene que a través del oficio GÑPS. 22694 de 10 de abril de 2012, la Coordinadora de Nómina y Prestaciones de la entidad, respondió las peticiones elevadas por la convocante en relación con la reliquidación de la cesantías que fueron objeto de conciliación (fls. 45 a 48). Respecto del conocimiento del contenido de este acto administrativo por partes de la interesada, es de resaltar que en el expediente no obra constancia de que la petente hubiere sido notificada del mismo, pero si aparece la afirmación de la convocante, en donde manifiesta que *“La solicitud de conciliación es oportuna, puesto que la decisión que puso fin a la vía gubernativa se comunicó el día 10 de abril de 2012, en mi oficina de abogada”* (fl. 27).

De otra parte, mediante escrito radicado en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 16 de mayo de 2012, la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (fls. 22 a 35)

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1716 de 2009 prescriben, en su orden, lo siguiente:

**“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

[...]

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

[...]

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”*

En síntesis, sin perjuicio de la importancia que la notificación del acto administrativo por medio del cual se agotó la vía gubernativa guarda, para los efectos del conteo de la caducidad de la acción contenciosa que se eventualmente se instauraría, se tiene que si la decisión de la administración fue expedida el 10 de abril de 2012, en tanto que la solicitud de conciliación fue presentada el 25 de mayo del mismo año, y teniendo en cuenta que en virtud del artículo 3° *ibídem*, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, entre otros eventos, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, lo cual acaeció el 25 de junio de 2012, es evidente que no existe caducidad de la acción, como quiera que la circunstancia prevista en el literal (a) del artículo 3° del Decreto 1719 de 2009, tuvo lugar dentro del término establecido por el artículo 136 (ordinal 2°) de C.C.A., de donde se tiene por cumplido el presupuesto bajo examen.

## **2.5. Lesividad para el patrimonio público y legalidad:**

Finalmente debe analizarse si el acuerdo conciliatorio logrado por las partes resulta lesivo para el patrimonio público y está celebrado conforme a la Ley.

De la valoración probatoria se deduce que el monto de las pretensiones causadas por la diferencia en las cesantías consignadas y el valor de las cesantías que debieron liquidarse y pagarse, más el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual propuestos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no se genera un detrimento al patrimonio de esta entidad.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que con este administrador de cesantías no operaba el sistema de retroactividad de cesantías.

Así las cosas, se tiene que el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968<sup>10</sup> preceptúa lo siguiente.

**“Artículo 33º.- Intereses en favor de los trabajadores.** El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta, intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47.”

El interés consagrado en el artículo 33 *ibídem* fue incrementado hasta un 60% mediante el artículo 12 de la Ley 432 de 1998<sup>11</sup>, en el que se dispuso:

**“Artículo 12. Intereses sobre cesantías.** A partir del 1o. de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

*Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.”*

Así las cosas, la Sala concluye que conforme a la enunciación probatoria realizada páginas atrás, resulta claro que la cuantía conciliada no lesiona el patrimonio público, por cuanto el monto de los \$ 62'846.499, que se encuentra constituido por la diferencia resultante entre las cesantías consignadas y el valor de las cesantías que debieron liquidarse y pagarse a órdenes de la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA para los años 2002 y 2003, mas el 2% de los intereses moratorios reconocidos, fue determinada con fundamento en la proyección de la reliquidación de aportes a auxilio de cesantías, previamente analizada por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en sesión de 19 de junio de 2012, aludiendo como justificación a dicha medida, la prevención de un proceso judicial que eventualmente puede derivar en una condena

precedente jurisprudencial que se ha venido trazando en relación con el asunto; suma que será actualizada hasta su pago y que fue aceptada por la accionante.

Ahora bien, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2012, las partes suscribieron acuerdo complementario al recogido dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 62212012, en donde precisan que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de junio de 2012, se pagarán el 31 de julio de 2013 en forma actualizada a la fecha en que sean transferencia al Fondo Nacional del Ahorro, directamente a nombre de la convocante doctora NOEMÍ SANÍN POSADA, siendo el lugar de cumplimiento de la obligación aquí señalada la ciudad de Bogotá, de donde la Sala concluye que el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos para que el mismo preste mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, es importante señalar que la audiencia de conciliación estuvo precedida del MINISTERIO PÚBLICO (artículo 72, parágrafo 2° Ley 446 de 1998) y éste manifestó *“Que el presente acuerdo es claro en relación con el concepto Conciliado, cuantía y fecha para el pago, se encuentra debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada. En criterio de esta Agencia de Ministerio Público, con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico”* (fl. 5).

Por lo tanto no advierte la Sala en el acuerdo al que han llegado las partes, cusen lesión o detrimento alguno para la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como tampoco violación a la Ley ni a los derechos de la convocante.

Lo anteriormente expuesto, constituye razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la doctora NOEMÍ SANÍN POSADA y el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el cual está integrado por el Acta de Conciliación elevada el 25 de junio de 2012



y condiciones allí previstos y aclarando que los mismos hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA entre la doctora MARTA NOEMÍ DEL ESPIRITU SANTO SANÍN POSADA y la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dentro de la conciliación prejudicial No. 622 de 25 de junio de 2012, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que este acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez esta providencia quede ejecutoriada.

**TERCERO:** A costa de los interesados expídanse copias del presente auto, de la conciliación que se aprueba, así como de los acuerdos complementarios allegados por las partes el 28 de agosto de 2012 y el 28 de febrero de 2013, con la respectiva constancia de que son primera copia, en cumplimiento de lo pautado en el artículo 115 del C. de P. C., aplicable por la remisión expresa que autoriza el artículo 267 del C.C.A.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Este proveído fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

  
**FANNY CONTRERAS ESPINOSA**  
Magistrada